



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"



SERVIDORES PÚBLICOS

INV.ADMVA.. EXP 34/2024

- - - **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a dieciocho de junio del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja

California a dieciocho de junio del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, se determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, se inició por la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, mediante oficio número **SM/220/2024**, acompañado de los anexos correspondientes consistentes en el oficio con número de folio AI/78/2024 remitido por el Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, desplegándose copias certificadas de la investigación administrativa con número de control **39/2023-AI**, a efecto de hacer de conocimiento la posible participación de los Servidores Públicos: [redacted] en su carácter de Medico Certificador adscrito a la Dirección de Bienestar Social del Concejo Municipal





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Fundacional de San Quintín y [REDACTED] quien se desempeña como Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín; por lo que se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos a lo que antes era el Concejo Municipal Fundacional de San Quintín. -----

2.- En fecha cinco de abril del dos mil veinticuatro, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, por lo que se presume probables faltas administrativas, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva. -----

3.- En fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro, se giro oficio número **UI/075/2024** dirigido al C.P. **Ramón Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, solicitándole tenga a bien remitir en copia debidamente certificada el nombramiento y lo que obre en el expediente del Ciudadano [REDACTED]

4.- En fecha doce de abril del dos mil veinticuatro, se recibe oficio número **OM-A0680/2024** girado por el C.P. **Ramón Alberto Leree Patrón** en su carácter de **Oficial Mayor del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín**, remitiendo copia certificada del nombramiento y todo lo que obre en el expediente del Ciudadano [REDACTED]

5.- En fecha nueve de junio del dos mil veintiséis, se giro oficio número **SP/166/2026** dirigido al Licenciado **Christian Hinojosa Chávez** en su carácter de **Director de Seguridad y Protección Ciudadana del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, a efecto de que tenga a bien remitir copia certificada correspondiente al rol de servicio de los encargados de barandilla de la Delegación de Camalú, del día diez y once de septiembre del dos mil veintitrés. -----

AYUDANTE
MUNICIPAL
2026
SAN QUINTÍN





535

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

6.- En fecha nueve de junio del dos mil veintiséis, se giró oficio número **SP/167/2026** dirigido a la Ciudadana **Irma López Merino** en su carácter de **Directora de Bienestar Social del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, a efecto de que tenga a bien remitir copia certificada del rol de guardia y/o servicio de los médicos certificadores de la Delegación de Camalú correspondiente al día diez y once de septiembre del dos mil veintitrés. -----

7.- En fecha doce de junio del dos mil veintiséis, se recibe oficio número **DBS/IASQ/766/2026** turnado por la Ciudadana **Irma López Merino** en su carácter de **Directora de Bienestar Social del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, donde informa lo siguiente: "...Como resultado de dicha revisión, dentro de los expedientes recibidos en la entrega-recepción del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín al H. I Ayuntamiento de San Quintín, no se localizaron listas de asistencia, controles de guardias ni antecedentes relacionados con lo requerido..." -----

8.- En fecha diecisiete de junio del dos mil veintiséis, se recibe oficio número **DSPCSQ/CJ/652/06/2026** turnado por el Licenciado **Christian Hinojosa Chávez** en su carácter de **Director de Seguridad y Protección Ciudadana del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, dónde remite copia certificada del rol de servicio de los encargados de barandilla específicamente de la delegación de Camalú, correspondientes al día diez y once de septiembre del dos mil veintitrés. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades

NTAMTENTQ
DE SAN QUINTIN
24-2027
MUNICIPAL



Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.- - - - -

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 capítulo III de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.- - - - -

III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **34/2024**, así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 100 capítulo III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:- - - - -

Derivado del análisis integral, lógico, sistemático, exhaustivo y debidamente concatenado de las constancias que obran dentro del expediente de investigación administrativa, así como de los antecedentes que dieron origen a la presente indagatoria, y atendiendo a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, imparcialidad, congruencia, presunción de inocencia y exhaustividad que rigen el actuar de esta Autoridad


AUTORIDAD INVESTIGADORA
MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN
2024







MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Investigadora, se emite el presente pronunciamiento conforme a derecho.

Mediante oficio número SM/220/2024, recibido el día cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Titular Suplente de la Sindicatura Municipal remitió a esta Autoridad Investigadora diversa documentación relacionada con la investigación administrativa número 39/2023-AI, instruida por el Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal del entonces Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, haciendo del conocimiento la posible participación de los ciudadanos [REDACTED]

[REDACTED] por presuntas

conductas susceptibles de constituir faltas administrativas.

En atención a lo anterior, mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil veinticuatro se ordenó el inicio formal de la investigación administrativa correspondiente, instruyéndose la práctica de las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la obtención de elementos de convicción suficientes que permitieran determinar la existencia o inexistencia de posibles faltas administrativas atribuibles a los servidores públicos señalados.

Como parte de las diligencias de investigación, se solicitó y obtuvo la documentación relativa a los expedientes laborales, nombramientos y antecedentes administrativos de los servidores públicos involucrados, mismos que fueron remitidos por la Oficialía Mayor mediante oficio número OM-A0680/2024. Asimismo, con la finalidad de robustecer la investigación y verificar las circunstancias relacionadas con los hechos materia de análisis, se requirió información adicional a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana y a la Dirección de Bienestar Social del Primer Ayuntamiento de San Quintín, relacionada con los roles de servicio y guardias correspondientes a los días diez y once de septiembre de dos mil veintitrés.

De las constancias recabadas se advierte que respecto del ciudadano [REDACTED] en su carácter de

VTAMIENTO
DE SAN QUINTÍN
14-2027
A MUNICIPAL

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

536





Médico Certificador, obra evidencia documental que acredita la emisión del certificado médico correspondiente, documento en el cual asentó los datos y observaciones derivadas de la valoración practicada en ejercicio de sus funciones. Sin embargo, dentro del expediente no se localizaron elementos objetivos, directos o idóneos que permitan acreditar que dicho servidor público hubiera alterado información, falseado datos, omitido deliberadamente circunstancias relevantes o actuado en contravención a las disposiciones legales y administrativas que regulan su actuación.

Por el contrario, las constancias existentes únicamente permiten advertir el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, sin que exista medio probatorio alguno que demuestre una actuación irregular o contraria a derecho. En consecuencia, no es posible establecer un nexo entre la conducta desplegada por el servidor público y alguna hipótesis normativa prevista como falta administrativa en la legislación aplicable.

Respecto del ciudadano [REDACTED] quien se desempeñaba como Auxiliar Administrativo adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, esta Autoridad Investigadora advierte que dentro de la narrativa de hechos formulada por el promovente no se desprende imputación directa, específica o circunstanciada en su contra. Del análisis de la queja original se observa que los señalamientos se encuentran dirigidos esencialmente hacia diversos elementos de Seguridad Pública Municipal, sin que se describan actos concretos atribuibles al citado servidor público que permitan presumir una actuación irregular susceptible de ser investigada o sancionada administrativamente.

Asimismo, resulta relevante señalar que los hechos atribuidos a los elementos de Seguridad Pública Municipal fueron materia de procedimientos diversos y recibieron el tratamiento jurídico correspondiente por el Departamento competente, circunstancia que limita el objeto de la presente investigación exclusivamente a determinar la posible responsabilidad administrativa de las personas inicialmente señaladas dentro de este expediente.

SECRETARÍA AYUNTAMIENTO MUNICIPAL
2
SECRETARÍA AYUNTAMIENTO MUNICIPAL





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

De igual manera, esta Autoridad Investigadora advierte que durante la sustanciación de la investigación no fueron aportados testimonios, documentos, registros audiovisuales, informes complementarios o cualquier otro medio de prueba que permitiera corroborar la existencia de conductas atribuibles al Médico Certificador o al Auxiliar Administrativo. Tampoco se identificaron testigos presenciales o elementos objetivos que robustecieran los señalamientos inicialmente formulados.

En ese contexto, los elementos incorporados al expediente resultan insuficientes para acreditar, siquiera de manera indiciaria, que los ciudadanos [REDACTED] hubiesen incurrido en incumplimiento de obligaciones legales, abuso de funciones, actuación negligente, desvío de atribuciones o cualquier otra conducta prevista como falta administrativa en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

Debe destacarse que la potestad sancionadora del Estado exige que toda determinación de responsabilidad administrativa se sustente en pruebas suficientes, objetivas y legalmente obtenidas, capaces de acreditar plenamente tanto la existencia de la conducta reprochada como la responsabilidad individual del servidor público señalado. La simple existencia de una investigación previa o la referencia indirecta a determinados hechos no resulta suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a toda persona sujeta a un procedimiento de naturaleza sancionadora.

Asimismo, la respuesta emitida por la Dirección de Bienestar Social mediante oficio número DBS/IASQ/766/2026, en la que se informó la inexistencia de listas de asistencia, controles de guardias o antecedentes relacionados con lo solicitado dentro de los expedientes recibidos durante el proceso de entrega-recepción entre el Concejo Municipal Fundacional y el Primer Ayuntamiento de San Quintín, impidió obtener elementos adicionales que permitieran fortalecer alguna línea de investigación relacionada con los hechos materia del expediente.

Finalmente, esta Autoridad Investigadora estima que la presente investigación se encuentra debidamente agotada, toda

UNTAMIENTO
O DE SAN QUINTÍN
024-2027
RAMUNICIPAL

[Firma]

[Firma]

537





MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

vez que de las constancias existentes no se advierte la existencia de líneas de investigación pendientes, medios de prueba idóneos por recabar o diligencias adicionales que razonablemente pudieran modificar el sentido de la presente determinación.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de hechos constitutivos de falta administrativa atribuibles a los ciudadanos [REDACTED] ni existir elementos objetivos, suficientes y jurídicamente idóneos que permitan sostener una probable responsabilidad administrativa en su contra, esta Autoridad Investigadora determina la **INEXISTENCIA DE FALTA ADMINISTRATIVA**, ordenándose el archivo del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----



I AYUN
MUNICIPIO DE
2024
SINDICATURA

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.





Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—

Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/3; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª.

V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivar un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciados, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades



substantiadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

COMPETENCIA:

Con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 7 apartado I.II inciso B, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículos 92 y 93 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California. ---

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. -----

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor



I AY
MUNICIP
SINDICATU





público; por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores. -----

SEGUNDO. – Por lo anterior, **acuérdese la conclusión y archivo del expediente**; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al no existir más diligencias pendientes por desahogar para la integración del expediente que nos ocupa. -----

TERCERO. – De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. -----

CUARTO. – Notifíquese a través de estrados de este Órgano Administrativo Municipal. **CUMPLASE.** -----

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha, **DAMOS FE.** -----

unfalca

AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL DE SAN QUINTÍN
2024-2027
SECRETARÍA MUNICIPAL



SIN TENDU



I AYUNI
MUNICIPIO
2021
SINDICATUR